

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispon el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de

Terminación de Contrato de Comodato, lo que corresponde a una acción personal y por tanto se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la Vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la terminación de contrato de comodato y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la parte accionante y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- La demanda la presenta ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de *****, carácter que acredita plenamente con la copia fotostática certificada que acompaño y vista de la foja cinco a la diez de esta causa, que por referirse a actuaciones del expediente **/2009 del Juzgado Primero Familiar del Primer Partido Judicial de este Estado tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental de la cual se desprende que en audiencia de fecha ***** se nombra como Albacea de la

Sucesión Testamentaria a bienes de ***** a ***** , que por tanto esta se encuentra legitimada procesalmente para demandar a nombre de tal sucesión de acuerdo a lo que establece el artículo 1587 fracción VIII del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado ***** demanda a ***** y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).- Para que por sentencia definitiva que se dicta en el presente juicio, se declare la terminación del contrato de comodato celebrado por la autora de la sucesión ***** en su carácter de comodante, y los C.C. ***** y ***** en su carácter de comodatarios, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** , ***** , zona centro de esta ciudad de Aguascalientes; B).- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene a los demandados a la entrega real y material del inmueble dado en comodato en el mismo estado en el que lo recibieron, esto es en buen estado; C).- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene a los demandados a la entrega del inmueble materia del presente juicio libre de adeudos de los servicios de agua potable y energía eléctrica; D).- Para que por sentencia definitiva que se dicta en el presente juicio se condene a los demandados al pago de gastos y costas que se generen con el presente juicio.** Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.

Los demandados ***** y ***** dan contestación a la demanda instaurada en su contra y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Confusión de Identificación de Inmuebles; **2.-** La de

Legitimación Activa; **3.-** La de Falta de Acción y de Derecho; **4.-** La Negativa de hacer entrega real y material del bien inmueble en controversia a la actora; y **5.-** La de Oscuridad en la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por los demandados, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver las mismas. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambigüos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, pues la parte demandada la sustenta en la circunstancia de que su contraria fue omisa en precisar con claridad el número del Amparo a que alude y ante qué Juez de Distrito se ventiló; argumentos que no tienen sustento, pues al respecto se considera que la parte actora en el punto primero de hechos de su demanda, manifiesta que los demandados promovieron un Juicio de Amparo Indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado y agrega que es aquel a que se refiere la copia certificada que adjunta a su demanda y la cual obra de la foja once a la veintiocho de esta causa y de la cual se entregó copia fotostática simple a los demandados al ser emplazados, por tanto, se declara improcedente la excepción en comento, pues la parte actora sí señala en el Juzgado en que se tramita la demanda de amparo a que hace referencia y de la copia que exhibe y

que como ya se dijo de la misma se entrego copia a los demandados, de la misma se desprende el numero de Amparo, siendo este el *****, cumpliendo así con lo que establece el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

7.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestaciones una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora** en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de los demandados *****Y *****, quienes al desahogar aquellas que por escrito se les formularon que previamente se calificaron de legales, confesaron como cierto que tiene la posesión del inmueble ubicado en Calle Larreategui número quinientos veinticinco, zona centro de esta Ciudad de Aguascalientes, y que dicha posesión la recibieron de *****, que en el inmueble señalado establecieron una tiendita (posiciones primera, tercera y séptima); además la demandada ***** también acepta que el inmueble dado en Comodato cuenta con servicios de energía eléctrica y agua potable (posiciones octava y novena). Confesionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL PUBLICA**, que se hizo consistir en la copia fotostática certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja once a la veintiocho de esta causa, que por referirse a actuaciones del Amparo 1532/2016-III del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que los demandados al promover el Juicio de Amparo mencionado manifestaron bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "hace aproximadamente VEINTISÉIS AÑOS, la C. *****, no presto a los suscritos la finca ubicada en las ***** como numero oficial reconocido y otorgado por la ***** y por la Calle ***** dicha finca cuenta con dos plantas, en la planta baja tiene acceso por la Calle Larreategui y ahí tenemos una tiendita; y en la segunda planta tiene su acceso por la Calle ***** , los suscritos ahí la usábamos de Almacén y teníamos cosas personales, como ropa, sillones, camas, ya que ahí vivíamos.-..." además señalaron como domicilio particular el ubicado en Calle ***** y Calle ***** número *****, de la Zona Centro en esta Ciudad Capital.

Las pruebas de los demandados se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se

infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca a los oferentes y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

No pasa desapercibido que la parte actora contesta en sentido afirmativo la tercera pregunta que se le formula de manera verbal, que a la letra dice: A LA TERCERA QUE SABE Y RECONOCE COMO INEXISTENTE CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE ***** Y LOS DEMANDADO, LEGAL, contesto: si es cierto. Lo anterior se desestima en observancia a lo que establecen los artículos 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al exigir la primera de las normas que las posiciones no han de ser insidiosas y deberán ser claras y precisa y formularse en sentido afirmativo, condiciones que no se dan en la posición anterior, pues no se formula en sentido afirmativo y además no se establece si el contrato de Comodato a que alude es inexistente por escrito o verbal, como tampoco alude a que inmueble se refiere, por lo que al ser violatorio de lo previsto por el artículo 251, no tiene ningún alcance probatorio de acuerdo a lo que señala el artículo 336 del señalado Ordenamiento Legal, al establecer

que no tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas por infracción de las normas que las regulan.

La prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, que desahogo el personal de este Juzgado con asistencia de las partes y abogados que los representan y se llevo a cabo en el inmueble objeto de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en observancia a lo que establece el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues para su desahogo no se requirieron conocimientos especiales; prueba con la cual se acredita que en la Calle *****, entre la Calle ***** y Calle ***** existen dos inmuebles con *****, el primero ubicado en la ***** y ***** y ***** y ***** el cual tiene acceso por la Calle ***** con un frente aproximado de ***** metros, contando con diversos anuncios publicitarios y un anuncio luminoso con la marca ***** y el nombre "*****", con dos plantas; además que el segundo inmueble se localiza pasando la ***** y el cual es de una sola planta, de aproximadamente seis metros de frente, tiene una puerta de los colores en color rojizo y una ventana a lado derecho vista de frente; inmuebles de los cuales se tomaron fotografías que obran de la foja ciento uno a la ciento cuatro de esta causa.

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por

reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Además le es favorable las actuaciones que obran de la foja treinta y siete a cuarenta y nueve de esta causa, de las cuales se desprende que la parte actora a fin de lograr que se emplazara a los demandados e identificar el inmueble en donde viven, proporciono fotografías que coinciden con aquella que se tomo al desahogar la prueba de inspección judicial y vista a fojas ciento uno de esta causa, inmueble en el cual se llevo a cabo el emplazamiento para los demandados quienes le manifestaron al notificador que en efecto viven en la finca marcada con el numero quinientos veinticinco de la Calle ***** el Barrio ***** de esta Ciudad de Aguascalientes; elementos de prueba a los cuales se les otorga pleno valor en observancia a lo que establecen los artículos 338 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de lo manifestado por los demandados al promover la demanda de Amparo que se radico en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y registro bajo el numero 1532/2016-III, Autoridad de la cual bajo protesta de decir verdad le manifestaron que ***** les prestó la finca ubicada en la Calle Larreategui numero quinientos veinticinco de esta Ciudad, la cual cuenta con dos plantas y ahí tienen una

tiendita, de donde surge presunción grave de que en efecto la posesión que detentan los demandados sobre el inmueble objeto de esta causa deriva de un contrato de Comodato que los mismos celebraron con la Autora de la Sucesión demandada; presuncional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la actora acredita los elementos constitutivos de su acción y los demandados no justifican sus excepciones, en observancia a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley le concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Oscuridad en la demanda que ya fue analizada y resuelta en el Considerando IV de esta Sentencia, la cual ya se declaro improcedente.

La de Confusión de Identificación del inmueble y la de la que se anuncia como negativa de hacer entrega real y material del bien inmueble en controversia, sustentada en el argumento de que la actora exige la entrega real y material del inmueble ubicado en Calle Larreategui número quinientos veinticinco, Zona Centro de

esta Ciudad y que ellos no detentan dicho inmueble, dado que sobre la Calle Larreategui existen dos inmuebles; excepciones que resultan improcedentes pues el inmueble objeto de la acción quedo perfectamente identificado con lo manifestado por los demandados en la demanda de Amparo que promovieron y con la confesión expresa que vierten al absolver posiciones en donde reconocen que en el inmueble que están poseyendo pusieron una tiendita, de donde se desprende que la acción de Terminación de Comodato es respecto del inmueble que se ubica en Calle Larreategui numero quinientos veinticinco, esquina con Calle ***** y Calle Reforma, como así lo ilustraron los demandados en la demanda de Amparo que promovieron, según plano visto a fojas veintidós de este asunto.

La excepción de Falta de Legitimación Activa, sustentada en el argumento de que la autora de la sucesión demandante ***** no es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en el apartado anterior; excepción que se desestima, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 1675 y 2368 del Código Civil vigente del Estado, para la existencia del Contrato de Comodato no es requisito que quien lo celebra en calidad de Comodante sea el propietario del inmueble y si en el caso en el Amparo de referencia manifiestan que la autora de la sucesión respecto de dicho inmueble conlleva a establecer que si está legitimada la sucesión accionante para demandar la terminación del Comodato al existir identidad entre el comodante y quien ejercita dicha acción.

Y por cuanto a la Falta de Acción y de Derecho, la misma resulta improcedente, pues con elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les otorgo, la sucesión demandante acredito fehacientemente: **A).**- Que la autora de la sucesión demandante ***** dio en Comodato a los demandados *****Y *****, el inmueble ubicado en la Calle Larreategui numero quinientos veinticinco, Barrio Guadalupe de la Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes y sin que se estipulara temporalidad del mismo; y **B).**- Que los demandados *****Y ***** siguen poseyendo el inmueble que se indica en el inciso anterior.

En merito de lo anterior, se declara que le asiste derecho a LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** para demandar por conducto de su Albacea MARÍA CRISTINA DOLORES RODRÍGUEZ TISCAREÑO la terminación del Contrato de Comodato que tienen celebrado respecto del inmueble indicado en el inciso A) del apartado anterior, al darse las hipótesis previstas por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado, al establecer que hay Contrato de Comodato cuando uno de los Contratantes se obliga a ceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, que para el caso de no haberse establecido plazo, el Comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere, por tanto, se declara terminado el Contrato de Comodato señalado y se condena a *****Y ***** para que dentro del término de cinco días contados a partir del requerimiento que se le haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, hagan entrega real

y material a la Albacea de la sucesión a bienes de *****, del inmueble ubicado en la Calle Larreategui numero quinientos veinticinco, Barrio Guadalupe de la Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes, totalmente desocupado y libre de adeudo de Agua Potable y Energía Eléctrica con fundamento en lo que establece el artículo 2373 y 2379 del Código Civil vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que los demandados resultan perdidosos, cae en el supuesto de la norma legal transcrita, por tanto, se condena a *****Y ***** a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía en que acciono la parte actora y que en ella esta probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados *****Y ***** no justificaron sus excepciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara terminado el Contrato de Comodato que las partes de este juicio celebraron, respecto del inmueble ubicado en la Calle Larreategui numero quinientos veinticinco, Barrio Guadalupe de la Zona Centro de esta Ciudad de Aguascalientes.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a *****Y ***** para que dentro del término de cinco días, contados a partir del requerimiento que se les haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, haga entrega real y material a la Albacea de la sucesión a bienes de ***** del inmueble señalado en el resolutivo anterior, lo que deberán hacer libre de adeudos por concepto de Consumo de Agua y Energía Eléctrica.

QUINTO.- Se condena a los demandados a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 7º fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en

los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente. Se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos, **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*